

Constancia: Manizales, octubre 2 de 2020. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1047
Rad. Juzgado: 2020-00363-00

La sociedad ABOGADOS ASOCIADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", representada legamente por Carolina Abello Otálora, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagaré 6947236 suscrito en favor de Davivienda, pero endosado en propiedad a la hoy demandante, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ASOCIADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", representada legamente por Carolina Abello Otálora y en contra del señor SEBASTIÁN JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

1.Por TRECE MILLONES NUEVE MILSEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.009.633.00), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré N° 6947236 aportado como base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 24 septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré 001 objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.461.911 y T.P. 312.388 del C.S.J., para representar a la parte actora en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

RAD. 17001-40-03-003-2020-00363-00

